REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. **73**
Rad. 76-520-41-89-001-**2022-00665**-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado **contra** la **sentencia No. 173 del 12 de diciembre 2022**[1] proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **JAMILETH CARMONA CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.772.828,** expedida en Palmira, (V.) en nombre propio **contra EMSSANAR S.A.S., a ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.** Vinculados**: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO DE DIAGNOSTICO URIBE, GAMANUCLEAR LTDA, CLINICA SANTA BARBARA, RAMELLI CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA, IRSO,** la ESE **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA (V.), y** la **DRA. MARGARITA CORTES MARTINEZ MD.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, atención integral en salud y a la seguridad social de la accionante.

ANTECEDENTES

[1] Ítem 12 expediente digital.

Mediante el escrito de tutela y sus anexos, informó la señora **Jamileth Carmona Cárdenas,** que el **11/04/2022**, el ginecólogo le dio orden para practicarle una Biopsia, siendo autorizada y practicada por EMSSANAR ESP S.A.S., posteriormente fue remitida con el especialista en cirugía oncológica, quien le dio orden de cirugía, la cual le practicaron el **24/05/2022** en la ESE Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Cali (V.).

Indicó que, el mismo médico dio orden para que le realizaran radioterapia también autorizada por la EPS y remitida al Hospital Universitario del Valle, con el Radio-oncólogo, para consulta el día **07/07 2022**, quien no le practicó la radioterapia hasta que no le llevara otros resultados de la ecografía de mama derecha, posteriormente fue remitida con la Mastólogo; siendo atendida el **30/08/2022**, quien le ordenó Biopsia de ambas mamas.

Asegura que, EMSSANAR solo autorizó una (mama derecha), la cual se la realizaron y en el mes de agosto le dieron el resultado, pero a la fecha está en espera de la autorización de la biopsia de la mama izquierda, y está tratando de que le den cita con el mastólogo adscrito al Hospital Universitario del Valle, siempre le dicen que no hay agenda.

Por los hechos acá narrados, solicita se protejan sus derechos y se ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., y/o la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO Del VALLE DEL CAUCA la autorización de las ordenes y las citas lo más pronto posible.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

Al ítem 006 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 007 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS,

deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A **ítem 008 proceso electrónico** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, pidió ser exonerado de toda la responsabilidad que se le pueda endilgar dentro de la presente acción de tutela y en caso de ésta prospere se conmine a EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa cartera ministerial. Lo anterior ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule al ADRES.

En **ítem 09 expediente electrónico** reposa la contestación de **EMSSANAR S.A.S.** quien expone que inmediatamente se tuvo conocimiento de la presente acción judicial, los procedimientos: consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica, estudio de coloración básica en biopsia, ecografía como guía para procedimientos, biopsia de ganglio linfático superficial, consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos, biopsia de mama con aguja (trucut) y la estudio de coloración inmunohistoquimica en biopsia se encuentran dentro del PBSUPC.

Indica que, verificaron en la plataforma Conexia Lazos y se evidencia que están autorizados con NUA: 2022002948449, 2022002924229, 2022002948486, 2022003043062, 2022003043081, 2022003043048 y 2022003028067 para ser prestados en la IPS: Hospital San Juan de Dios - Cali (Valle), Diagnósticos Patológicos SAS - Margarita Cortes Martínez - Cali (Valle) y ESE Hospital Universitario del Valle Evaristo García - Cali (Valle); y se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral.

En el ítem 010 reposa la contestación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por medio de la cual señala que las E.P.S. como aseguradoras, son responsables de la prestación del servicio de salud, que debe ser garantizado por intermedio de las IPS. Que en aquellas recae la obligación de garantizar la prestación del servicio sea oportuna, eficiente y con calidad, por su

naturaleza que es la de administrar los servicios en salud, y le asiste obligación a la EPS de autorizar y garantizar el tratamiento integral de la parte accionante.

Y en el ítem 011 reposa la contestación de MARGARITA CORTES MARTINEZ DIAGNÓSTICOS PATOLOGICOS S.A.S., quienes expresan que esa institución es prestadora de servicios en ayudas diagnósticas de patología para diferentes instituciones, siendo la modalidad por eventos, que no realizan procedimientos quirúrgicos, ni realizan ningún tipo de tratamiento ni entregan insumos, por tal motivo solicita ser desvinculados del proceso.

Cabe añadir que la ESE **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, CENTRO DE DIAGNOSTICO URIBE, GAMA NUCLEAR LTDA., CLÍNICA SANTA BÁRBARA, RAMELLI CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA, IRSO, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIR,** guardaron silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, (**ítem 12 expediente electrónico**), dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida de la señora JAMILETH CARMONA CÁRDENAS, y ordenó al representante legal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, o quien haga sus veces, proceda coordinar los trámites para se practique "Biopsia de Mama con Aguja Trucut" de la mama izquierda, en favor de la accionante, sin incurrir en dilaciones injustificadas que prolonguen las afecciones de la accionante, salvo que el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, no tenga contrato o convenio con la EPS Emssanar S.A.S. para la prestación de los servicios de salud, en cuyo caso la EPS Emssanar S.A.S. deberá pagar por el evento enantes mencionado. Además ordenó brindar el tratamiento integral, en todo aquello cuanto requiera para el restablecimiento de la salud, que se deriven del diagnóstico "Cáncer de Mama".

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 014 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S**., quien solicitó revocar la orden del tratamiento integral a la accionante por conllevar a suministrar exclusiones y tecnologías no incluidas en PBS.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **JAMILETH CARMONA CÁRDENAS,** dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** entidad a la cual se encuentra afiliado la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida prestación del servicio de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del decreto 1382 de 2000.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional[2], *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i)* ***prestan un servicio público****; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes[3]"*. Enfocados en los asuntos, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados, ahora es preciso avocar ambos asuntos de fondo.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

---

[2] Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
[3] Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

Se debe considerar, en primera medida que al ser establecida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de 1991, la reconocida Acción de tutela, se dirigió a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que fueren amenazados o vulnerados, y a la vez se encomendó la protección de dicho estatuto a la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en la materia, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluidos en dicho título, como los que se ubiquen en otro aparte de la Constitución, como en general aquellos que sean inherentes a la persona humana y por ende ostente tal categoría (v.gr. la salud, la dignidad humana) así quedó asentado en la sentencia **T-760 de 2008,** lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

1. LA INTEGRALIDAD. Al atender el concepto de integralidad del amparo concedido en primera instancia en sede de tutela en el caso de la señora **JAMILETH CARMONA CÁRDENAS**, se debe precisar con base en el precedente constitucional que el otorgarlo, no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre la accionante, en cuyo favor se promueve la respectiva acción, es decir se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional[4], particularmente tratándose del tema de la prestación del servicio de salud, de modo que así se busca asegurar que el paciente pueda acceder a todos los servicios requeridos inherentes a la afección, motivo de esta tutela. Atención integral a la cual tiene derecho habida cuenta que la ley **1384 de 2010** conocida como ley Sandra Ceballos así lo prevé, luego la prestación integral que solicita la accionante no depende del parecer del juzgador ni de EMSSANAR E.P.S. S.A.S., sino que es un mandato legal, por eso le debe ser prestado so pena de incurrir en responsabilidad civil por culpa normativa como lo refiere el tratadista Javier Tamayo Jaramillo. Dice el artículo 1 de la enunciada ley:

> "ARTICULO 1°, Objeto de la Ley. Establecer las acciones para el control **integral** del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, asi como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la **prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo."** (NEGRILLAS DEL JUZGADO)

[4] C.C. Sentencia T- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2. No sobra recordar que entre los grupos de personas que la mencionada Corte ha tenido a bien asumir como población vulnerable, están las **mujeres**[5], los menores de edad[6], los adultos mayores[7], los **pacientes de enfermedades de alto costo o ruinosas**[8], personas con discapacidades físicas o mentales[9] a quienes se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad, cabe resaltar con relación a estos asuntos que la señora **JAMILETH CARMONA CÁRDENAS** presenta diagnóstico de **CÁNCER DE MAMA** lo cual puede generar bastantes complicaciones para ella.

Ahora bien, en virtud del principio de integralidad y la condición de población vulnerable, y por aplicación del **Pro homine previsto en el artículo 6 de la ley 1751 de 2015[10],** las autoridades y demás actores del sistema de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, en este caso CÁNCER DE MAMA sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

3. Prosiguiendo es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

> *"El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que*

---

[5] Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
[6] Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[7] Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. De acuerdo con la ley 1276 de 2009, art. 7 literal b, en Colombia se es adulto mayor a partir de los 60 años de edad. Ver también Ley 1850 de 2017
[8] Sentencia T-898 de 2010
[9] ley 1618 de 2013
[10] Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles"[11]

Por tanto al tenor del precedente constitucional, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia, la cual ha establecido a todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, **el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición de debilidad manifiesta**[12] como en el caso que nos ocupa de la señora **JAMILETH CARMONA CÁRDENAS,** por lo que ostenta una protección prevalente razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente, tal como lo hizo el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca.

En síntesis, según la Corte Constitucional estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, **les brinden un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad**, también durante el **transcurso** de la misma, hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud, cuando ello fuere posible todo ello acorde con los principios de **eficiencia previsto en el artículo 2 y de protección integral** consagrados en la **Ley 100 de 1993, en cuyo numeral tercero artículo 153**, que dice:

"*El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y* ***fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación****, en cantidad,* ***oportunidad, calidad y eficiencia****, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud*'. (Negrillas del juzgado).

4. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**[13], como ocurre con la señora Carmona Cárdenas, tal y como se estableció en líneas anteriores**, y por ende ella resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**, tal como

[11] Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.
[12] sentencia T-818 de 2008

[13] C. P. art. 13.

la otorgó el juez de primera instancia, pues a la fecha no se le ha garantizado un tratamiento oportuno y mucho menos eficaz.

A pesar de las manifestaciones de la EPS, lo cierto es que el tratamiento ha sido ineficiente e interrumpido, pues no le han continuado la prestación del servicio, en todo caso, a la paciente no le han autorización la biopsia de la mama izquierda, cuando lo cierto es que ya habían transcurrido varios meses desde que se inició su patología y ya contaba con un diagnóstico diferencial, como es un diagnóstico de cáncer de mama que requiere intervención inmediata por su rápida evolución, pues en todo caso el presente expediente demuestre la omisión de la prestación **eficiente (idónea y a tiempo)** del servicio en salud efectivo que debió garantizarle EMSSANAR E.P.S. S.A.S..

Debe decirse que, dado el diagnostico hecho a la accionante, Emssanar E.P.S. S.A.S. ha sido contraria al **principio de eficiencia** y a la función prevista en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que dice:

> **"ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud**. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:… 6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud."**

Por tanto en vía judicial no se comprende el por qué EMSSANAR E.P.S. S.A.S. siendo conocedor de la situación de su salud de su afiliada, a saber una paciente con **CÁNCER DE MAMA,** no procuren una atención diligente como lo amerita este tipo de patología y no se preocupan por activarle el servicio en la nuestra institución prestadora del servicio de salud poder ser atenderla eficientemente por motivo de los diagnósticos de cáncer que presenta.

5. Prosiguiendo, aprecia el despacho que además de la dilación en el servicio, el descontento de la accionante radica en el hecho de no estar recibiendo tratamiento oportuno y que además la EPS no se le ha autorizado el procedimiento BIOPSIA DE LA MAMA IZQUIERDA, CITA CON EL MASTÓLOGO que le fue ordenado por el mastólogo, y el ginecólogo doctor OSCAR RAÚL MUÑOZ, quien es el médico que determinó que presenta **CÁNCER DE MAMA**, por demás la usuaria ha puesto de presente los diferentes obstáculos que encuentra en la prestación del servicio de salud que suministra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, pues si bien le han autorizado

servicio con la especialidad de ginecología oncológica, lo cierto es que las citas han sido con grandes espacios de tiempo entre sí, por lo que se reitera que su atención no ha sido oportuna; lo cual lesiona los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la accionante[14].

Conocidas las razones de las partes y las justificaciones aducidas por ambos se debe precisar conforme el precedente fijado por la Corte Constitucional, que a cada parte le corresponde asumir la carga de la prueba de la situaciones aducidas por ellos, es lo que se ha dado en llamar la teoría de la **imposición de cargas**, prevista v. gr en las sentencias: T-131 de 2007, T-237 de 2001.

Por lo anotado considera este despacho que la orden emitida en primera instancia merece reparo, aunque no por el sentido protector en que fue dada, sino por haberse quedado corta en el amparo que amerita un diagnóstico como el que se le dio a la accionante en la entidad Margarita Cortes Martínez Diagnósticos Patológicos S.A.S., en el que el derecho fundamental a la vida está en juego, es decir su existencia puede estar en riesgo en forma innecesaria, pues en todo caso **requiere de diferente procedimientos**

En este orden de ideas se asume que el fallo impugnado es acertado y conforme con las normas constitucionales, legales además se ciñe al precedente constitucional, por lo que deberá confirmarse y ampliarse el amparo concedido en el fallo impugnado para hacer efectiva la protección de la accionante, de acuerdo con la situación probada y el fundamento constitucional y legal pertinentes.

No sobra comentar en materia legal, que en sede de tutela no cabe aplicar el **principio de la no reformatio in pejus,** toda vez que de lo que se trata es de proteger un derecho fundamental a la salud, en particular a una paciente con CA de mama, concretamente carcinoma en mama, según las copias clínicas allegadas. Mujer cuyo diagnóstico empezó en **abril** de este año y a la fecha, es decir faltando 11 días para terminar este año no ha culminado, menos se le ha empezado a brindar el tratamiento oncológico que requiere y que de ser oportuno mejora sus posibilidades de bienestar. Al efecto se recuerda cómo la Corte Constitucional[15] ha previsto que:

---

[14] Estos derechos se pueden amparar de oficio tal como lo asentó la Corte Constitucional desde sus inicios en su proveído T-322 de 1994 con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz
[15] **Sentencia T-115 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo**

> "Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante".

Por eso se emitirán las ordenes que se estiman adecuadas al caso, sin esperar a que este despacho retorne de las vacaciones colectivas, por cuanto implicaría contribuir al estado de indiferencia en que se encuentra la paciente accionante.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutiva de la **No. 173 del 12 de diciembre 2022**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **JAMILETH CARMONA CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.772.828,** expedida en Palmira, (V., contra **EMSSANAR S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.** Vinculados**: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO DE DIAGNOSTICO URIBE, GAMANUCLEAR LTDA, CLINICA SANTA BARBARA, RAMELLI CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA, IRSO, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA (V.), y DRA. MARGARITA CORTES MARTINEZ MD.**

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral *SEGUNDO* de la parte resolutiva de la **No. 173 del 12 de diciembre 2022**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, **así:**

A. **AUTORIZAR a la ESE HOSPITAL UNIVERSITAIRO DEL VALLE** para recobrar ante EMSSANAR EPS S.A.S. y o la Secretaría de Salud Departamental los costos derivados de la realización de los exámenes y

procedimientos ordenados dentro de la sentencia de primera instancia obrante en este expediente. De igual dicha Secretaría podrá deducir **EMSSANAR S.A.S.** los dineros que en condiciones normales deba enviar para tender a la población adscrita al régimen subsidiado en salud, al cual pertenece la prenombrada paciente.

B. Igualmente **la ESE HOSPITAL UNIVERSITAIRO DEL VALLE** deberá garantizar todas las autorizaciones médicas, quirúrgicas, hospitalarias, procedimientos, fármacos, tratamientos que sean necesarias para que la accionante **JAMILETH CARMONA CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.772.828,** expedida en Palmira, (V.) reciba la atención **INTEGRAL** fueren necesarias para atender el diagnóstico de ***CÁNCER DE MAMA*** que se le emitió, conservando la facultad de recobro antes mencionada.

C. **REQUERIR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), para que vele en forma oficiosa por el cumplimiento dado a esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae5bc1a3477a4ac6820153ad92a05bbc77a09f07b28d4030269e4bb5a6bdcbb**
Documento generado en 19/12/2022 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica